Esquel, 30 de mayo del 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación formulado por la Sra. L. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 245/2022 del 04/04/2022, concedido el 20/04/2022; y---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez "a-quo" declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución con asiento en esta ciudad de Esquel, para entender en estos autos y ordenó el archivo de las actuaciones.----------

------Fundó su decisión en el certificado de defunción donde dice que el causante se domiciliaba en J. M. N° X. de la Localidad de Lima, Perú; en que no existe denuncia de bienes; y en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.----------

------2.- Contra tal decisión de alzó la recurrente. Rechazó la competencia territorial asignada a los tribunales de Perú, porque el último domicilio de su hijo fue en Chubut y porque existen bienes muebles e inmuebles, cuya partición, requiere la apertura del sucesorio en nuestro país.----------

------El causante, fue declarado coheredero, en el sucesorio de su padre, en causa: "B., E. s/ Sucesión Ab-intestato", de trámite ante el Juzgado de Ejecución de Esquel, donde se han denunciado bienes registrables y ganado bovino. Citó doctrina. Pidió se revoque la sentencia y declare la competencia del Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó el Funcionario J. F., y declaró competente al Juzgado con asiento en Lima Perú.----------

------3.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón a la apelante.----------

------Por aplicación del CCyCN. ya no resulta gravitante el último domicilio del causante fallecido sino los bienes dejados en la Republica.----------

------El legislador del nuevo Código y siguiendo el mismo criterio que el anterior de Vélez Sarsfield adoptó en materia de competencia sucesoria, el último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes del país. (Art. 2643 CCyCN.)----------

------Ahora, aún en el supuesto que se considerase el domicilio que resulta del certificado de defunción -Lima– sería competente el "a-quo", por existir bienes relictos en nuestro país.----------

------El acta de defunción, por sí sola, prueba el deceso del causante, pero no el último domicilio y aunque señale un sitio como residencia de él, ello no basta para desvirtuar otras pruebas más relevantes acumuladas.----------

Además, se suma que la sucesión del padre del causante: “B., E. s/ Sucesión Ab-Intestato” tramita en el Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

------En atención a ello, no es gravitante el último domicilio porque la situación quedó captada normativamente por el domicilio de los bienes.-----

------Ante existencia de bienes del acervo en ésta ciudad, resulta indubitable la competencia de los tribunales de ésta jurisdicción para intervenir en el sucesorio del “de cujus”.----------

------Por eso, resulta competente el Juzgado de Ejecución de la circunscripción de Esquel.----------

------En consecuencia, conforme la manda del art. 2643 del CCyCN. corresponde revocar la Sentencia y declarar la competencia del Juzgado de Ejecución de ésta circunscripción para atender en la presente causa.----------

------4.- Costas de Alzada: por su orden, atento como quedó resuelta la cuestión y por no haber contradictorio. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en $42.654,48 más el IVA correspondiente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 245/2022 del 04/04/2022, y ESTABLECER que en éstos autos caratulados: “B., M. O. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 411/2020), debe entender el Juzgado de Ejecución, titular a cargo Dr. B. N., de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) COSTAS de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. $42.654,48 más el IVA correspondiente.-------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese, remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria